

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

JOSÉ RAÚL TRINIDAD
JORGE

Peticionario

KLCE201801690

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan

Caso Núm.:
K VI1993G0192

Sobre:
A83/Asesinato en
Primer Grado Clásico

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de diciembre de 2018.

Comparece por derecho propio José Raúl Trinidad Jorge (el señor Trinidad o el peticionario) mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe para impugnar una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia. Por medio de esta, se declaró No Ha Lugar cierta moción del peticionario para su traslado al sistema correccional de Puerto Rico. Denegamos.

Según argumenta el señor Trinidad, fue condenado a 198 años de cárcel por haber sido encontrado culpable de cometer varios delitos de asesinato en primer grado en el año 1994. Posteriormente, en 2017 fue condenado a cumplir una condena federal de 210 meses (17 años y medio) de manera concurrente con la pena estatal que le fue impuesta.

El peticionario sostiene que, en la sentencia emitida por el tribunal federal, se estableció que fuese regresado a la institución

correccional estatal donde se encontraba. No obstante, argumenta que fue extraditado para abril de 2018 hacia los Estados Unidos y actualmente se encuentra cumpliendo su condena en una cárcel federal del Estado de California. Como resultado de ello, el señor Trinidad presentó una moción ante el Tribunal de Primera Instancia para que este le ordenada al Departamento de Corrección y Rehabilitación reclamar su custodia y así continuar cumpliendo su condena en una institución correccional de Puerto Rico. El foro primario declaró No Ha Lugar la solicitud presentada por el peticionario. Inconforme, comparece ante nosotros mediante el recurso de epígrafe y sostiene que abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia en su denegatoria.

El auto *certiorari* es un recurso procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un Tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en el ámbito provisto por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 y de conformidad a los criterios dispuestos por la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 40. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). Con el fin de ejercer adecuadamente nuestra función revisora por vía del *certiorari*, debemos valorar la actuación del foro de primera instancia y ponderar si la misma constituyó un abuso de discreción, una actuación prejuiciada o parcial, o una interpretación o aplicación errónea de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. En ausencia de alguna de dichas circunstancias, no corresponde intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

Se equivoca el peticionario cuando arguye que la sentencia emitida por el foro federal estableció que fuera regresado a la cárcel estatal en la que se encontraba. Del examen de dicha sentencia se desprende una recomendación al *Bureau of Prisons*, a los efectos de que fuera regresado a la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, recibiera tratamiento contra la adicción a las drogas y diferentes adiestramientos. Ello no constituyó una orden judicial que obligara de alguna manera a la agencia federal, sino una mera recomendación que sirviera de guía a la discreción de esta.

El señor Trinidad cita en apoyo a su planteamiento la Sección 527.30 del Título 28 Código de Regulaciones Federales, 28 CFR 527.30. No obstante, dicha sección hace referencia a solicitudes de traslado consideradas por el *Bureau of Prisons* para que un confinado comparezca ante autoridades estatales como acusado o como testigo.

La misma lee como sigue:

§ 527.30. Purpose and scope

The Bureau of Prisons will consider a request made on behalf of a state or local court that an inmate be transferred to the physical custody of state or local agents pursuant to state writ of habeas corpus *ad prosequendum* or *ad testificandum*. The Warden at the institution in which the inmate is confined is authorized to approve this transfer in accordance with the provisions of this rule.

El señor Trinidad también menciona la Sección 3621(d) del Título 18 del U.S. Code, 18 U.S.C. Sec. 3621(d). Sin embargo, esta regula los traslados de los confinados para comparecer ante algún tribunal, según citamos a continuación:

(d) Delivery of Prisoner for Court Appearances

The United States marshal shall, without charge, bring a prisoner into court or return him to a prison facility on order of a court of the United States or on written request of an attorney for the Government.

En síntesis, los estatutos a los que hace referencia el peticionario no contemplan el traslado de un confinado de una cárcel federal a una estatal por razones de preferencia personal. Más aún, se ha establecido que “an inmate has no constitutional right to be transferred to the facility of his choice”. *Oleson v. Bureau of Prisons*, No. CIV. 09-5706 NLH, 2012 WL 6697274, at *10 (D.N.J. Dec. 21, 2012); Véase también, *Meachum v. Fano*, 427 U.S. 215, 224-225 (1976). La amplia discreción de las autoridades correccionales está basada en la premisa de que “an inmate has no justifiable expectation that he will be incarcerated in any particular prison within a State, . . . [or] that he will be incarcerated in any particular State”. *Hazen v. Reagen*, 16 F.3d 921, 926 (8th Cir. 1994); *Olim v. Wakinekona*, 461 U.S. 238, 244 (1983).

Teniendo en cuenta que el peticionario no tiene un derecho a la institución correccional de su preferencia y que se encuentra cumpliendo una sentencia válidamente emitida por un tribunal federal, no existe fundamento jurídico para que justifique nuestra intervención con la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, por lo cual denegamos el auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones